

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **04 MAR 2019**

Auto Interlocutorio No. 115

ASUNTO: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: EFRAÍN LÓPEZ REINA Y Otros.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y Otros.
EXPEDIENTE: 50001 - 23 - 33 - 000 - 2018-00323-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve el Tribunal sobre la admisibilidad de demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, consagrada en el artículo 145 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

El señor Albeiro Gómez Vanegas actuando en calidad de representante legal de la Fundación ONG Genérica Social y Humana y los señores Efraín López Reina en calidad de Gobernador del Resguardo Unuma, Cristian Alexander Florez Chipiaje en calidad de Gobernador e Integrante del Resguardo Unuma Vichada, Carlos López Amaya, a través de apoderado judicial presentaron demanda de acción de grupo en contra de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Nación-Ministerio de Minas y Energía, Nación-Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Nación-Ministerio de Agricultura, Nación-Ministerio del Interior, Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Nación-Ministerio de Salud, Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, Nación-Ministerio de Vivienda y del Medio Ambiente, Nación-Ministerio de la Protección Social, Nación-Ministerio de Educación, Departamento del Vichada, Departamento del Meta, Municipio de Cumaribo-Vichada, Municipio de Puerto Gaitán-Meta, Municipio de Villavicencio-Meta, Municipio de Puerto Carreño-Vichada, Incoder, Agencia Nacional de Licencias

Ambientales-ANLA, Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-URT, Unidad Administrativa de la Salud del Vichada, Unidad Administrativa de Salud del Meta, ECOPETROL S.A. y las demás autoridades y miembros del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada Indígena, pretendiendo el pago de indemnización colectiva por los perjuicios causados con ocasión de la contaminación ambiental de los ríos que abarcan el territorio indígena de los resguardos Sikuni-Unuma-Piapoco originada por la extracción petrolera en los Departamentos del Meta y Vichada y la acción y omisión de las Autoridades Civiles, Fuerza Pública y las Empresas Comerciales del Estado frente a dicha población indígena, situaciones que han ocasionado el desplazamiento forzado de los indígenas, daños a la salud y deficiencia educativa. (fl. 1 a 67 del expediente).

Mediante auto del 28 de enero de 2019, se inadmitió la demanda para que dentro del término de diez (10) días, la parte demandante corrigiera lo siguiente: i) cuál es el hecho generador de los daños alegados, a fin de estudiar la caducidad de la acción, ii) la designación de las partes y sus apoderados, iii) lo que se pretenda expresa con precisión y claridad, iv) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, v) la estimación del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración, vi) si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo, vii) la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la Ley 472 de 1998 y viii) lo relativo al poder conferido por la Fundación ONG Genérica Social y Humana.

Dentro del término concedido para el efecto, la parte demandante aportó memorial de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia

En este aspecto el Despacho se remite a lo señalado en auto del 28 de enero de 2019.

2. Oportunidad para presentar la demanda

En relación a la caducidad dentro del presente asunto, se le requirió a la parte demandante que precisara con exactitud cuál era el hecho generador de los daños alegados, a fin de proceder a su estudio.

Revisado el escrito de subsanación no se advierte que la parte demandante haya precisado un momento en el que se causó el daño, por el contrario, reiteró que los daños son ocasión a la exploración petrolera en campo rubiales, aludiendo que en el presente asunto, se causa un daño continuado a raíz de la constante contaminación de los afluentes hídricos de las regiones de Meta y Vichada.

En este punto es pertinente acotar lo que se entiende por daño continuado, el Consejo de Estado al respecto ha manifestado que:

“En efecto, antes de ahondar en cada uno de los hechos por los cuáles los actores demandaron, es pertinente precisar las diferencias que existen entre los conceptos de daño continuado y daño instantáneo con el fin de determinar con mayor certeza la fecha a partir de la cual se debe iniciar el cómputo de la caducidad en el medio de control de reparación directa, así¹:

La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.

(...)

En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta

¹ Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2007, Exp. AG-0029, C.P. Enrique Gil Botero.

que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo (...).

Finalmente, vale la pena señalar, que no debe confundirse el daño continuado, con la agravación de éste. En efecto, en algunas oportunidades se constata que una vez consolidado el daño (sea este inmediato o continuado) lo que acontece con posterioridad es que éste se agrava, como por ejemplo el daño estructural de una vivienda que se evidencia con grietas y cimentaciones diferenciadas, y tiempo después se produce la caída de uno de sus muros².

En este caso, las reglas sobre el momento desde el cual debe contabilizarse el término de la caducidad no cambian; éste debe contarse, según se dijo, desde el momento en que se configuró el daño o se tuvo noticia de éste, en caso de que estas circunstancias no coincidan. En el ejemplo traído, el término de la caducidad no se contaría desde la caída del muro, sino desde que se evidenció el daño o se tuvo noticia de éste, según se dijo.”³ (Negrita y subrayas fuera de texto).

Conforme a lo anterior, podría pensarse inicialmente de acuerdo con lo manifestado en la demanda que en el presente caso el daño ambiental alegado, puede encuadrar como aquellos daños continuados, por tanto, *el conteo de la caducidad empezará a partir del fenecimiento del comportamiento vulnerador, teniendo especial cuidado de no confundir aquello con los efectos del daño, es decir, con los perjuicios que este provoca*⁴, razón por la cual, para el Despacho no es clara la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de la caducidad por la contaminación de los afluentes hídricos causada por la explotación petrolera en los Departamentos del Meta y Vichada, ni tampoco, se logra determinar a partir de cuándo las distintas entidades demandadas omitieron el deber legal que tienen frente al apoyo de las comunidades indígenas

² Cita textual del fallo: Sobre la diferencia entre el daño y la agravación del mismo, puede consultarse: CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia de 28 de enero de 1994. Expediente No. 8610. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Providencia del 30 de agosto de 2018, Radicación número: 05001-23-33-000-2015-02218-01(56871), Actor: JUAN GUILLERMO MEDINA OSPINA, LUZ NERY OSPINA HERNÁNDEZ Y ÁNGELA LORENA MEDINA OSPINA, Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 14 de Junio de 2018, Radicación Número: 08001-23-31-000-2003-01593-01(45727), Actor: Ligia Berdugo de Manotas, Demandado: Nación – Rama Judicial – Ministerio de Justicia, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

SIKUANI, UNUMA, PIAPOCO, aspecto que fue alegado por la parte demandante, motivo por el cual, ante la falta de certeza en la fecha inicio para contar la caducidad de la acción, el Despacho en aplicación del principio *pro actione* y *pro damato*⁵ y con el fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, continuará con el trámite de la presente acción, sin perjuicio que más adelante se analice debidamente todo el material probatorio y se pueda volver a estudiar si operó el fenómeno de la caducidad dentro del presente caso.

Vale la pena mencionar que el Consejo de Estado ante la falta de certeza de la fecha a partir de la cual se debe contabilizar la caducidad, ha dispuesto continuar con el trámite del proceso, veamos:

“En el mismo sentido y con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia (art. 229 del C.P.), esta Corporación ha desarrollado este principio, aplicable en el trámite de admisión de la demanda, en los casos en los que el juez tenga una duda razonable sobre el acaecimiento de la caducidad del *medio de control* ya sea porque (i) no tiene certeza sobre cuándo el momento en el que debe empezar a contarse el término o (ii) tiene dudas sobre su interrupción por la solicitud de conciliación extrajudicial.

Cuando esto ocurre, el juez debe *“seguir adelante la actuación contenciosa administrativa a fin de que sea al momento del fallo, cuando se tengan mayores elementos de juicio, que se podrá*

⁵ “El principio *pro damato*⁵ “[...] busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas⁵ [...]”, e involucra razones de equidad y seguridad jurídica, pues atiende las circunstancias particulares que rodean el caso para no restringir el derecho al acceso a la administración de justicia cuando no se tiene la certeza sobre la configuración de la causal de rechazo pertinente.

En efecto, en caso de duda sobre el cumplimiento de los requisitos o presupuestos de la demanda o del medio de control, este principio permite que la misma se admita sin perjuicio de que el juez en momento procesal posterior y previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto y decida sobre el mismo.” (Extracto del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 14 de julio de 2016, radicado: 68001 23 33 000-2014 00248 01 (3244-14), actor: Lucila Rodríguez De Gómez. Igual criterio fue sostenido por la Sección Tercera, Subsección B de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero, auto de 26 de abril de 2018, radicado: 25000 23 36 000 2014 01586 01 (55034), actor: Clara Inés Díaz Quiceno y otros.).

determinar con certeza si acaeció la caducidad del medio de control ejercida por los demandantes^{6,7}

En ese mismo sentido, en otra oportunidad el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, manifestó:

“49. La jurisprudencia de esta Corporación ha dicho que en caso de duda sobre el inicio del término de caducidad, debe acudirse a una interpretación que favorezca el acceso efectivo a la administración de justicia y el derecho a obtener una reparación integral⁸, como por ejemplo, cuando se aplica el principio *pro damnato*⁹ y *pro actione*; sin que en todo caso, se desconozca la razón de ser de la caducidad y la existencia de términos definidos *ex ante*.

50. Este criterio, se itera, aplica en casos donde materialmente se dificulta concretar el inicio de la caducidad, por manera que si a la parte actora se le puede enrostrar inequívocamente el acaecimiento de la caducidad, mal puede considerarse aquello como una frustración arbitraria al efectivo acceso a la administración de justicia, antes bien, se trata del respeto y sujeción a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales, la caducidad cobra una importancia significativa, en razón al interés general que envuelve.

51. Así, en reciente sentencia esta Subsección en punto al asunto analizado señaló:

⁶ Al respecto, la sentencia de 10 de noviembre de 2000, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado (M.P. María Elena Giraldo Gómez), dentro del expediente No. 18805, señaló: *“Sin embargo, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la administración de justicia en eventos en los que no se tiene certeza sobre cuándo se inicia el cómputo del término de caducidad, para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan determinar si operó o no dicho fenómeno [...]. En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta -a la que primeramente parece obvia-, para iniciar el cómputo del término de caducidad. En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto.”* Este principio fue también desarrollado en los autos del 3 de junio de 2014, 4 de julio de 2017 y 8 de agosto de 2017, proferidos por la Subsección ‘C’ de la Sección Tercera del Consejo de Estado (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa”, dentro de los expedientes No. 46107, 59017 y 59644, respectivamente, y en el auto del 23 de octubre de 2017, proferido por la Subsección ‘A’ de la Sección Tercera del Consejo de Estado (M.P. Martha Nubia Velásquez Rico (E)”, dentro del expediente No. 59052; entre otros.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 15 de marzo de 2018, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-01671-01(59229) A, Actor: GISAICO S.A, Demandado: Fondo de Valorización de Medellín y Pavimentar S.A., C. P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁸ Ver al respecto, Consejo de Estado, Sección tercera, Sentencia del 12 de diciembre de 2013, exp. 27252. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Se hace claridad que dicha sentencia refiere a eventos en que se presentan ambigüedades y vacíos en la ley, y por tanto, en principio no se está ante un evento que guarde similitud.

⁹ En cuyo caso, la caducidad se empieza a contar a partir del momento en que el afectado tenga conocimiento de la existencia del daño: Ver entre otros: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 9 de diciembre de 2013, exp. 48152, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de la misma Corporación, Subsección B, sentencia del 9 de mayo de 2014, exs. 42078 y 33685. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Existirán algunos casos en los que, de un lado, no se muestre preciso el momento en que cesa el daño, y de otro, que el juez perciba la existencia de circunstancias especiales y trascendentes que justifican la aplicación de una excepción a la regla de contabilización (no así a la regla del plazo).

En el primer evento, el juez debe concretar su esfuerzo hermenéutico para determinar el hito fáctico a partir del cual sea posible identificar en qué momento queda jurídicamente situado el hecho del cual se segrega el eventus damni.

En el segundo, debe acudir a criterios de convencionalidad y constitucionalidad sobre los cuales pueda estipular un tratamiento diverso o diferenciado. Hasta el momento actual de la jurisprudencia, esas excepciones están dadas con fundamento en la protección de bienes constitucionalmente relevantes, como sucede, por ejemplo, con los sujetos de especial protección y vulnerabilidad manifiesta, o con casos que provengan de desplazamiento¹⁰, desaparición forzada¹¹ o afectación de bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario. En todo lo demás, se aplicarán las reglas comunes de contabilización, previstas para la generalidad de los casos¹².

52. Con base en los criterios hasta aquí planteados, es posible concluir que: (i) la caducidad como noción procesal se corresponde con un plazo perentorio establecido previamente. Constituye una regla de orden público que propende por la seguridad jurídica. No es renunciable por las partes y el juez puede declararla de oficio; (ii) la caducidad se estructura a partir de dos factores: plazo y contabilización; (iii) el plazo se aplica de manera irrestricta para la generalidad de los casos en el guarismo fijado por el legislador, sin excepción alguna; y (iv) la contabilización, para el caso de la responsabilidad del Estado, requiere de la certeza sobre la concreción del daño, la cual debe analizarse a la luz de los acontecimientos de cada caso y, eventualmente, de circunstancias relevantes que impongan al juez un criterio de excepción.”¹³

Por lo anterior, se continuará con el estudio de los demás requisitos, con el objeto de determinar si fue debidamente subsanada la demanda.

¹⁰ Al respecto puede verse los lineamientos dados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-254 del 24 de abril de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹ En este evento, teniendo en cuenta, además, lo previsto en la Ley 589 de 2000.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de marzo de 2017, exp. 42416, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 14 de junio de 2018, Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01052-01(43033), Actor: Jorge Alberto García Perdomo, Demandado: Nación - Rama Judicial y Otro, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

3. De los requisitos de i) Designación de las partes y de sus apoderados, ii) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, iii) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, iv) La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la ley 472 de 1998.

En relación a las advertencias referidas en auto del 28 de enero de 2019, se evidencia que el demandante cumplió mínimamente con lo solicitado razón por la cual, se admitirá la presente acción y se le imprimirá el trámite previsto en la Ley 472 de 1998.

No obstante, frente al requerimiento consistente en determinar quién conforma la parte demandante, ante la falta de precisión al mencionarse que la Fundación ONG Genérica Social y Humana representada legalmente por el señor ALBEIRO GÓMEZ VANEGAS, actúa como *“agente oficioso y garante de los derechos reconocidos en la sentencia de tutela CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAUJO OÑATE Bogotá, D.C., veintiuno (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 50001233300020170034801...”*, el Despacho advierte que la parte demandante sigue delimitando la participación de la Fundación en los mismos términos planteados en la demanda inicial. Igualmente, se le requirió en relación a la Fundación ONG Genérica Social y Humana, allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal, con el fin de determinar si el señor ALBEIRO GÓMEZ VANEGAS es el representante legal de dicha Organización, evidenciado que a folios 349 a 351 obra el certificado solicitado, en el cual se acredita que efectivamente el señor ALBEIRO GÓMEZ VANEGAS ostenta la calidad de representante legal de la Fundación ONG Genérica Social y Humana.

Ahora bien, ante la insistencia de que la Fundación ONG Genérica Social y Humana actúa como agente oficioso, debe precisarse que según el artículo 57 del C.G.P. dicha figura opera en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 57. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

(...)”

En ese orden de ideas, el Despacho en aras de determinar la procedencia de la agencia oficiosa dentro del presente asunto, aplicará los requisitos que ha fijado la Corte Constitucional al respecto para las acciones de tutela, en tanto que, dicho aspecto no se ha regulado de forma especial para las acciones, indicando sobre el tema lo siguiente:

“(…)

8.- Respecto de la agencia oficiosa, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que esta figura responde a tres principios de relevancia constitucional: (i) la efectividad de los derechos fundamentales; (ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y (iii) el deber de solidaridad.

De conformidad con lo anterior, en la **sentencia T-312 de 2009**, la Corte señaló que la relevancia constitucional de la agencia oficiosa sólo opera en los casos en los que el titular del derecho no puede asumir su defensa, ya sea de forma directa o mediante apoderado. Lo anterior, debido a que el afectado es la única persona que decide de manera autónoma y libre la forma de reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, respecto de la legitimación del agente oficioso, en las **sentencias T-452 de 2001**, **T-372 de 2010**, y la **T-968 de 2014**, este Tribunal estableció que se encuentra legitimado para actuar cuando cumple con los siguientes requisitos: (i) la manifestación que indique que actúa en dicha calidad y (ii) la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma.

En concordancia con lo anterior, en la **sentencia SU-173 de 2015**, reiterada por la **T-467 de 2015**, la Corte indicó que, por regla general, el agenciado es un sujeto de especial protección por lo que la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos.

9.- Con fundamento en lo expuesto, la Sala reitera las reglas jurisprudenciales sobre la legitimación por activa a través de agencia oficiosa, en las que se establece que tal figura procede cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; o (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.”¹⁴

¹⁴ SU – 298 de 2016.

Entonces, se verificará si se cumplen los presupuestos para que proceda la agencia oficiosa dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que debe i) el agente manifestar o inferirse que se actúa en tal calidad ii) demostrar que la persona se encuentra ausente o impedida para instaurar la demanda, y el agenciado manifestar su voluntad de solicitar el amparo constitucional.

Dentro del presente asunto, el agente sí manifestó la calidad en la que actúa aun cuando no determinó sobre qué comunidad o personas actúa como agente oficioso, respecto del supuesto de demostrar que la persona se encuentra ausente o impedida para instaurar la demanda y el agenciado manifieste su voluntad de solicitar el amparo, nada mencionó la parte demandante al respecto, tanto así que se desconoce qué grupo o personas representa con exactitud la Fundación ONG Genérica Social y Humana, es decir, que no se cumplen los requisitos necesarios para la procedencia de la agencia oficiosa, razón por la cual, el Despacho excluirá como parte demandante a la Fundación ONG Genérica Social y Humana, por falta de legitimación en la causa por activa.

En este punto, vale la pena recordar que en el caso de las acciones de grupo, quien actúa como demandante representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes (artículo 48 de la Ley 472 de 1998), quienes en este caso serían los señores Efraín López Reina, Cristian Alexander Flórez y Carlos López Amaya, miembros de las comunidades indígenas afectas según lo expresado en la demanda, por tanto, las comunidades SIKUANY, UNUMA y PIAPOCO ya se encuentran representadas por dichas personas, sin que se evidencie la necesidad que la Fundación ONG Genérica Social y Humana represente sus intereses en calidad de agente oficioso.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo anteriormente citado, el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales y Distritales, pueden interponer la acción en nombre de cualquier persona que se lo solicite o se encuentre en un estado de desamparo o indefensión, sin perjuicio del derecho que le asiste a los interesados, razón por la cual, en dado caso que en el presente asunto la agencia oficiosa se estuviera ejerciendo en virtud del estado de indefensión del agenciado, quienes se encontrarían legitimados para interponer la acción sería el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales y Distritales y no la Fundación ONG Genérica Social y Humana.

Ahora bien, en relación a la determinación de las entidades demandadas, se advierte que se continuó la demanda en contra de la Unidad Administrativa de

Salud del Vichada y la Unidad Administrativa de Salud del Meta, razón por la cual, el Despacho tendrá como demandadas en estos casos al Departamento del Vichada como representante de la Secretaría de Salud de dicho departamento, quien actuará en defensa del Departamento y de lo correspondiente a las actuaciones u omisiones de la Secretaría de Salud, igual sucederá con la Unidad Administrativa de Salud del Meta, la cual se entiende que se trata de la Secretaría de Salud del Departamento del Meta, siendo este quien debe responder por los intereses de dicha dependencia.

Igualmente, la parte actora demandó al INCODER, sin embargo, el Despacho aclara que dicha entidad se suprimió y se ordenó su liquidación a través del Decreto 2365 de 2015, liquidación que culminó el 16 de noviembre de 2016, mediante Decreto 1850 de 2016. De tal forma que, se crearon en su reemplazo dos entidades denominadas como Agencia de Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras, a quienes se ordenará notificar la presente acción para que asuman su defensa de acuerdo a sus competencias.

El demandante también manifestó demandar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, sin embargo, revisado el Decreto 3573 de 2011 *“Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.”*, dicha autoridad no cuenta con personería Jurídica y hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, razón por la cual, su representación estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo que se dispondrá su notificación para que ejerza la defensa del Ministerio y como representante de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

En el escrito de subsanación se evidencia que también se demanda a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, no obstante, conforme al Decreto 4155 de 2011, dicha agencia se transformó en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, razón por la cual, se procederá a notificar a la mencionada entidad, en tanto ya no existe la Agencia Presidencial para la Acción Social.

Así mismo, el Despacho observa la necesidad de vincular a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, toda vez que, se advierte de las pruebas aportadas que los demandantes han solicitado la inscripción en el Registro Único de Víctimas a fin de obtener las ayudas que como víctimas del conflicto armado.

De otro lado, la parte demandante solicitó se aplique la excepción de inconstitucionalidad, invocando el artículo 228 de la Constitución Política al

existir una contradicción con el artículo 207 del C.C.A., pues manifiesta que la justicia es un servicio público a cargo de la Nación y no de los particulares demandantes, por lo cual, se le debe dar preferencia al mandato constitucional, pues los demandantes abordan una situación de miseria considerable, razón por la cual, no habría lugar a imponérseles suma alguna para consignar, pues en su sentir la presente acción tiene una figura de amparo de pobreza.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente aclarar que dentro del presente asunto, la norma no prevé que la parte demandante deba cancelar o consignar alguna suma por concepto de gastos del proceso, sin embargo, si se le impone la obligación de comunicar la admisión de la demanda a los miembros del grupo por un medio masivo de comunicación, razón por la cual, entiende este Despacho que lo manifestado por el apoderado demandante, va encaminado a que se acepte el amparo de pobreza, ante las condiciones de miseria en las que se encuentran los demandantes.

Frente al amparo de pobreza el artículo 152 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, dispone:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...).” (Negrilla y subraya fuera del texto).

Así pues, en el sub-judice se echa de menos no sólo el escrito separado contentivo de la solicitud de amparo de pobreza, sino la manifestación expresa de los demandantes, pues considera el Despacho que sólo a ellos les asiste la facultad de hacer tal petición invocando las condiciones del artículo 151 ibídem.

No obstante, si en gracia de discusión se aceptara que el apoderado puede efectuar la solicitud, en nuestro caso ni se allegó en escrito separado ni los poderes otorgados incluyen la facultad para pedir el beneficio, aunado a que no es de aquellas que se entienden incluidas con el sólo mandato, según la descripción que hace el artículo 77 del C. G. P.; razón por la cual, se negará el amparo de pobreza.

Por otra parte, se hace necesario que por secretaria se oficie a la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita certificación del censo poblacional de las comunidades indígenas SIKUANI, UNUMA y PIAPOCO, con el fin de identificar el grupo dentro del presente asunto.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el derecho de acción se ejercitó por un número plural de personas y que todas ellas exponen una misma situación fáctica y, como consecuencia de ello, solicitan la indemnización de unos perjuicios que consideran causados individualmente, tal como lo dispone el art. 3° de la Ley 472 de 1998; además, que en el momento de la presentación de la demanda no es posible conforme a lo señalado en precedencia determinar de acuerdo con el artículo 47 ibídem si operó el fenómeno de la caducidad, aspecto que deberá estudiarse cuando se tengan más elementos probatorios para absolver este punto, motivo por el cual, el Despacho dispondrá la ADMISIÓN DE LA DEMANDA, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de agencia oficiosa presentada por la Fundación ONG'S Genérica Social y Humana, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de ACCIÓN DE GRUPO instaurada por Efraín López Reina, Cristian Alexander Flórez y Carlos López Amaya contra la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Nación-Ministerio de Minas y Energía, la Nación-Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y como representante de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Nación-Ministerio del Interior, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, Nación-Ministerio de Justicia y Derecho, Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Nación-Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Nación-Ministerio de Educación, Departamento del Vichada y como representante de la Secretaria de Salud del Departamento del Vichada, Departamento del Meta y como representante de la Secretaria de Salud del

Departamento del Meta, Municipio de Cumaribo-Vichada, Municipio de Puerto Gaitán-Meta, Agencia de Desarrollo Rural, Agencia Nacional de Tierras, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ECOPETROL S.A.

TERCERO: VINCULAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente asunto en forma personal a los representantes legales de las entidades demandadas y vinculadas o a quien ellos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 291 del C.G.P..

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al Defensor del Pueblo (Inc. 2, Art. 53, Ley 472 de 1998).

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado, conforme lo ordena el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

OCTAVO: CORRER traslado de la demandada a las entidades demandadas y la entidad vinculada por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 y 57 de la Ley 472 de 1998, los cuales empezaran a correr al vencimiento del término otorgado en el artículo 291 del C.G.P.

NOVENO: Infórmese a los miembros del grupo por un medio de comunicación masivo, (Inc. 1°, art. 53, Ley 472 de 1998), para lo cual deberá hacerse la publicación del presente auto en un periódico de amplia circulación en la zona en la que se ubican los miembros del grupo y en una emisora local con alcance en dicha zona. La parte actora deberá allegar las publicaciones efectuadas y las constancias a que hubiere lugar.

DÉCIMO: NEGAR EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el apoderado de los actores, por las razones expuestas en este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaria oficiar a la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita certificación del censo poblacional de las comunidades indígenas SIKUANI, UNUMA y PIAPOCO.

Notifíquese y Cúmplase;



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada